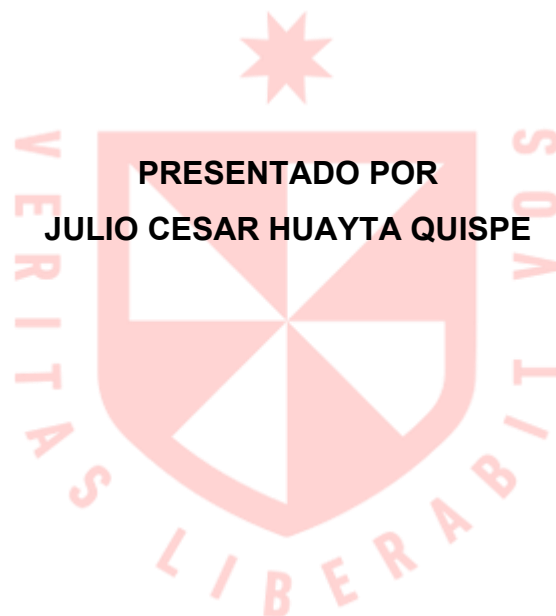




**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N°  
13173-2018-70-0401-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR  
JULIO CESAR HUAYTA QUISPE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**

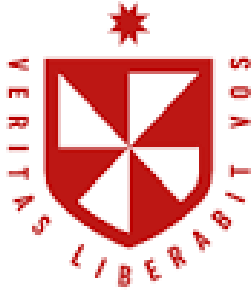


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 13173-2018-70-0401-JR-  
PE-01**

**Materia** : Uso de documento falso

**Entidad** : Poder Judicial

**Bachiller** : Julio Cesar Huayta Quispe

**Código** : 2018101070

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El presente informe jurídico versa sobre el proceso penal seguido en el Expediente N° 13173-2018-70-0401-JR-PE-01; en el marco del cual se condenó a B.T.S. por la comisión del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado. Dicho proceso penal se inició a consecuencia de que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter remitió copias de los actuados seguidos en la carpeta fiscal 621-2016 a la Mesa de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Hunter, carpeta fiscal en la que se venía investigando a B.T.S. por la presunta comisión del delito de usurpación en agravio de J.C.M.S. y a H.B.C.A. por la presunta comisión del delito de defraudación en agravio de los herederos de J.E.M.R.

Dicha remisión de copias se realizó en virtud de que durante dicha investigación, B.T.S. presentó un documento denominado "Declaración Jurada" del 26 de diciembre de 2014 a fin de acreditar que el difunto J.E.M.R. le había vendido el inmueble cuya usurpación fue denunciada. Dicho documento fue sometido a una pericia de grafotecnia, producto del cual se concluyó, mediante el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017, que la firma atribuida a J.E.M.R. en el documento incriminado "no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular, por lo tanto corresponden a una reproducción gráfica computarizada "escáner"". En consecuencia, la Fiscalía interpretó que B.T.S. usó un documento privado falso.

En ese sentido, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter inició investigación preliminar contra B.T.S. por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado. La investigación fue ampliada en una oportunidad y durante todo el curso de esta se realizaron algunos actos de investigación. Siendo ello así, la Fiscalía, al considerar que las diligencias actuadas establecieron suficientemente la realidad del delito y la intervención de la investigada en su comisión, procedió a formular requerimiento de acusación directa, solicitando la imposición de una pena privativa de la libertad de dos (2) años, ciento ochenta (180) días multa -ascendente a S/ 1,495 (Mil cuatrocientos noventa y cinco con 00/100 soles) y una reparación civil ascendente a S/ 1,000 (Mil con 00/100 soles).

En primera instancia, el Primer Juzgado Unipersonal de Paucarpata condenó a B.T.S. por la comisión del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso. En ese sentido, impuso una pena privativa de la libertad de dos (2) años, suspendida en su ejecución por un (1) año, ciento ochenta (180) días multa -ascendente a S/ 1,495 (Mil cuatrocientos noventa y cinco con 00/100 soles) y una reparación civil ascendente a S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles).

Ante ello, la defensa técnica de B.T.S. interpuso recurso de apelación, buscando se revoque la sentencia condenatoria. Sin embargo, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia emitida por el *A quo*. Por ello, la defensa técnica de B.T.S. interpuso recurso extraordinario de casación. No obstante, el mismo fue declarado improcedente.

NOMBRE DEL TRABAJO

**HUAYTA QUISPE.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**13252 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Aug 9, 2024 9:03 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**69314 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**106.9KB**

FECHA DEL INFORME

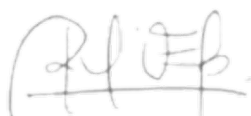
**Aug 9, 2024 9:04 AM GMT-5****● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## Índice

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	8
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y ANÁLISIS DEL DELITO MATERIA DE INSTRUCCIÓN .....	11
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	24
V. CONCLUSIONES .....	27
VI. BIBLIOGRAFÍA .....	28
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO .....	29
ANEXOS (PIEZAS PROCESALES).....	30

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1. Disposición de inicio de investigación preliminar**

El 01 de febrero de 2018, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter emitió la Disposición Fiscal N° 01-2018-MP-1FPPCHUNTER, a través de la cual dispuso iniciar la investigación preliminar en contra de B.T.S. por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado, por el plazo de sesenta (60) días.

Dicha investigación se inició a consecuencia de que, en el marco de la tramitación de la carpeta fiscal N° 621-2016 la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, al emitir el requerimiento de acusación de fecha 29 de enero de 2018 en contra de B.T.S. por la presunta comisión del delito de usurpación en agravio de J.C.M.S. y contra H.B.C.A. por la presunta comisión del delito de defraudación en agravio de los herederos de J.E.M.R., dispuso remitir copias de los actuados seguidos en la mencionada carpeta fiscal a la Mesa de Partes de las Fiscalías Corporativas de Hunter a efectos de que se proceda con la denuncia contra B.T.S. por el delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso.

Ello, en tanto durante la investigación tramitada en la carpeta fiscal N° 621-2016, la investigada B.T.S. presentó un documento denominado “Declaración Jurada” de fecha 26 de diciembre de 2014 a fin de acreditar que el difunto J.E.M.R. le había vendido el inmueble cuya usurpación fue denunciada. Ante ello, la Fiscalía dispuso someter el documento en cuestión a una pericia de grafotecnia a fin de identificar si la firma consignada en el mismo correspondía a J.E.M.R., siendo que en el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017, se concluyó que la firma atribuida a J.E.M.R. en el documento incriminado “no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular, por lo tanto corresponden a una reproducción gráfica computarizada “escáner””. En consecuencia, la Fiscalía interpretó que la investigada B.T.S. usó un documento privado falso.

### **1.2. Actos de investigación**

A través de la Disposición Fiscal N° 01-2018-MP-1FPPCHUNTER del 01 de febrero de 2018, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter ordenó las siguientes diligencias:

- i) Cumpla la asistente en función fiscal con adjuntar una copia del documento mediante el cual la Policía Nacional del Perú recibió de manos de la imputada el documento privado falso.
- ii) Recibir la declaración de la investigada B.T.S.
- iii) Solicitar los antecedentes penales de la investigada B.T.S.

En mérito a ello, se obtuvo el siguiente resultado:

- i) Mediante la Constancia del 02 de marzo de 2018, se anexó a la investigación

copia del documento mediante el cual la Oficina del Departamento de Seguridad del Estado – Sección de Asuntos Sociales e Investigaciones Especiales, recepcionó el documento “Declaración Jurada” en el marco de la tramitación de la carpeta fiscal N° 621-2016.

- ii) El 09 de marzo de 2018 la Corte Superior de Justicia de Arequipa remitió el Oficio N° 22537-2018-RDJ-WEB-CSJAR-PJ, informando que la investigada B.T.S. no registraba antecedentes penales ni judiciales.
- iii) No se llegó a recabar la declaración de la investigada B.T.S.

### **1.3. Requerimiento de acusación directa**

El 17 de diciembre de 2018, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter formuló requerimiento de acusación directa en contra de B.T.S. por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado.

Específicamente, la Fiscalía atribuyó que, durante la investigación seguida en la carpeta fiscal N° 621-2016, el 05 de noviembre de 2016 –a requerimiento de la Fiscalía a cargo– B.T.S. presentó ante las oficinas del Departamento de Seguridad del Estado el documento denominado “Declaración Jurada” a fin de acreditar que el difunto J.E.M.R. le había vendido el inmueble cuya usurpación fue denunciada en la carpeta fiscal N° 621-2016. En mérito a ello, el 03 de julio de 2017 se realizó una pericia de grafotecnia, en la que se determinó que la firma atribuida a J.E.M.R. en el documento incriminado, “no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular, por lo tanto corresponden a una reproducción gráfica computarizada “escáner””.

En consecuencia, se imputó a B.T.S. haber hecho uso de un documento privado falso (documento de compraventa celebrado con el difunto J.E.M.R.) como si fuera legítimo, a sabiendas que era falso y, sin perjuicio de ello, presentarlo en la investigación fiscal seguida en la carpeta fiscal N° 621-2016, con el fin de probar un hecho.

Por lo anterior, la Fiscalía solicitó que se imponga a B.T.S. dos (2) años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta (180) días multa, ascendente a S/ 1,425 (Mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles), y un monto por concepto de reparación civil -constitutivo de daño moral- ascendente a S/ 1,000 (Mil con 00/100 soles).

Asimismo, la Fiscalía ofreció los siguientes medios de prueba:

- i) El examen del efectivo policial R.A.D., quien elaboró el Acta de Recepción de Documentos, mediante el cual se recibió el documento “Declaración Jurada” de parte de B.T.S.
- ii) El examen de E.G.L., Perito que elaboró el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017.
- iii) Copias de la carpeta fiscal N° 621-2016, en el que obra las declaraciones de la imputada B.T.S., el Acta de Recepción de Documentos y el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017.
- iv) Certificado de antecedentes penales de B.T.S.



#### **1.4. Audiencia de control de acusación**

El 25 de abril de 2019, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter llevó a cabo la audiencia de control de requerimiento de acusación directa, siendo que mediante la Resolución S/N del 25 de abril de 2019 se declaró saneada la acusación fiscal y se dictó auto de enjuiciamiento contra B.T.S. como presunta autora de la comisión del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, en agravio del Estado. Asimismo, resulta pertinente indicar que se admitieron tanto los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía como por la defensa técnica.

#### **1.5. Juicio oral**

Mediante la Resolución N° 02 del 29 de octubre de 2021, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Paucarpata citó a las partes procesales y a los órganos de prueba admitidos para el día 21 de diciembre de 2021 a fin de dar inicio al juicio oral en lo seguido contra B.T.S. por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en supuesto agravio del Estado.

Debido a diferentes circunstancias, el juicio oral se instaló el 24 de marzo de 2022 y duró hasta el 06 de mayo del mismo año. De la revisión del íntegro de las actas de audiencia de juicio oral, se advierte que solo se examinaron a los órganos de prueba y las documentales ofrecidas por la Fiscalía. No se detalla si la defensa técnica decidió prescindir de la actuación de los medios probatorios que le fueron admitidos. Sin perjuicio de ello, se dio por concluido el debate y se dejó expedita la causa para la emisión de sentencia.

#### **1.6. Sentencia de primera instancia**

Mediante la Resolución N° 09 del 18 de mayo de 2022, el Primer Juzgado Unipersonal de Paucarpata condenó a B.T.S. como autora del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado. De este modo, impuso:

- i) Dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un (1) año, a condición de que B.T.S. cumpla una serie de reglas de conducta,
- ii) Ciento ochenta (180) días multa ascendente a S/ 1,425.00 (Mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles), y
- iii) Reparación civil ascendente a S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles).

#### **1.7. Interposición de recurso de apelación**

El 20 de junio de 2022, la defensa técnica de B.T.S. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 76-2022/JUM/MBJP (Resolución N° 09), a fin de que se revoque la resolución recurrida y se la absuelva de los hechos atribuidos, así como de la reparación civil.

Para tal efecto, la defensa técnica arguyó que la sentencia recurrida adolecía de vicios de motivación y fue emitida en vulneración del principio de presunción de inocencia, conforme a los siguientes argumentos planteados:

- El objeto de una pericia técnica es establecer si es o no la firma de su titular, siendo que en el caso en concreto no se ha determinado ello, lo cual ha sido puesto de manifiesto en el Dictamen Pericial como en la ratificación hecha por el perito en el plenario.
- El documento “Declaración Jurada” no es falso. De ser así, no se hubiese entregado. Quien elaboró el documento falleció, de allí que no pueda ser exigible que B.T.S. acredite hechos negativos.
- Para atribuir responsabilidad penal a B.T.S., es fundamental comprobar la autenticidad de la firma materia de debate. Sin embargo, pese a las diligencias practicadas la Fiscalía a cargo no pudo dilucidar ello, pues por falta de diligencia se extravió el documento original “Declaración Jurada”. Al estar extraviado, no fue posible hacer peritaje alguno.
- No se ha probado que B.T.S. tenía conocimiento de que el documento hipotéticamente era falso, siendo que el *A quo* solo habría hecho inferencias o suposiciones.
- B.T.S. contaba con escritura de compraventa del inmueble objeto de presunta usurpación, por lo que no tendría por qué mentir sobre la transferencia de este.
- No se evidencia perjuicio alguno, pese a que el *A quo* lo menciona sin que haya sido postulado por la Fiscalía. Es más, existía para dicho momento un proceso penal por usurpación y no había sentencia alguna. En consecuencia, debió esperarse que se concluya dicho proceso y posteriormente analizar si había mérito para denunciar por el delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso.

### **1.8. Sentencia de segunda instancia**

Mediante la Resolución N° 24-2023 del 20 de octubre de 2023, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada B.T.S. En consecuencia, confirmó la Sentencia N° 76-2022-JPU/MBPJ del 18 de mayo de 2022, que resolvió condenar a B.T.S. como autora del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado.

### **1.9. Interposición de recurso de casación**

El 15 de noviembre de 2023, la defensa técnica de la sentenciada B.T.S. interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Vista N° 178-2023 (Resolución N° 24-2023) a efectos de que se declare su nulidad y/o se revoque, absolviendo a B.T.S. de los cargos que se le imputaron.

A juicio del recurrente, la sentencia recurrida adolecía de una errónea interpretación de la ley penal, motivación incongruente e indebida valoración probatoria. Por ello, el recurso extraordinario de casación fue interpuesto tomando como causal excepcional el desarrollo de doctrina jurisprudencial. No

obstante, del escrito de casación no se advierte el desarrollo del tema propuesto ni mucho menos el desarrollo de su interés jurisprudencial.

Como principal argumento, el recurrente manifiesta que el *Ad quem* no habría considerado que el documento sometido a pericia fue una copia, por cuanto el documento original fue extraviado por la Fiscalía. De allí que fuera solicitado hasta en dos (2) oportunidades. De este modo, el único aspecto valorado por el *Ad quem* habría sido si el documento peritado fue original o no, dejando de lado las circunstancias periféricas. En consecuencia, B.T.S. habría actuado sin dolo de sorprender a las autoridades, pues tuvo conocimiento de la pérdida del documento original y brindó copia del documento “Declaración Jurada” a nivel policial.

#### **1.10. Resolución que declara improcedente el recurso de casación**

Mediante la Resolución N° 25 del 22 de noviembre de 2023, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de B.T.S. ya que la pena impuesta a B.T.S. no fue superior a seis (6) años en su extremo mínimo y, pese a que el recurrente invocó acceso excepcional por desarrollo de doctrina jurisprudencial, no especificó las razones que justificarían tal desarrollo ni la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos.

#### **1.11. Conclusión del proceso**

Mediante la Resolución N° 26 del 04 de diciembre de 2023, se declaró consentida y/o ejecutoriada la Sentencia N° 76-2022-JPU/MBPJ del 18 de mayo de 2022, ordenándose devolver los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria a fin de ejecutar la sentencia.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.1. Problema 1: ¿Los hechos atribuidos por la Fiscalía a B.T.S. constituyen delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso?**

En el marco del proceso penal seguido en el Expediente N° 13173-2018-70-0401-JR-PE-01, la cuestión medular estriba en determinar si la conducta incurrida por B.T.S. se ajustó o no a las exigencias típicas del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso. Ello, en tanto la Fiscalía a cargo no detalló rigurosamente en su requerimiento de acusación directa cómo la conducta de la imputada se subsumiría en el tipo penal por el cual se acusó.

Ciertamente, las deficiencias en la construcción argumental de la Fiscalía fueron mencionadas por la defensa técnica de B.T.S., aunque de forma desorganizada y asistemática. La defensa técnica incidió en que la Fiscalía a cargo, entre otras cosas, no había especificado si en el caso en concreto se estaba frente a un perjuicio potencial o efectivo, ni mucho menos había fundamentado racionalmente cómo vendría a justificarse el dolo cognitivo de B.T.S., pues de

una revisión exhaustiva del requerimiento de acusación, se evidencia con claridad que este transgrede el principio de imputación necesaria.

Además de ello, existen otras cuestiones no advertidas por la defensa técnica, y que de suyo podrían haber coadyuvado a lograr generar duda sobre la responsabilidad de B.T.S. en los hechos materia de imputación, por ejemplo, como lo constituye el hecho de que en los actuados de la carpeta fiscal N° 621-2016 obran dos declaraciones prestadas por B.T.S. en el que señala que el documento “Declaración Jurada” le fue entregado por J.E.M.R., esto es, ella no percibió de forma directa que el mencionado documento fue firmado por J.E.M.R., pudiendo con ello generar la duda de que fuera este quien habría insertado con anterioridad su firma escaneada y, seguidamente, hiciera firmar a B.T.S. en el momento de la entrega del documento.

A ello abunda el hecho de que B.T.S. al momento de presentar a nivel policial el documento “Declaración Jurada”, no entregó el documento en original, sino una copia legalizada. Ello, en tanto se podría construir argumentalmente la posibilidad de que, al tratarse de un documento original entregado expresamente por J.E.M.R., B.T.S. no quería perderlo.

Así pues, existen diversas observaciones y cuestiones no advertidas tanto por la defensa técnica, la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales, que nos llevan a plantearnos si la conducta de B.T.S. se ajusta a las exigencias típicas del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso o si, antes bien, se trató de una conducta negligente de parte de B.T.S. al no darse cuenta que J.E.M.R. le habría entregado un documento con su firma escaneada ya insertada en el mismo.

## **2.2. Problema 2: ¿El Juez *A quo* realizó una adecuada valoración y motivación del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017?**

Otro de los puntos discutidos a lo largo del proceso penal seguido en el Expediente N° 13173-2018-70-0401-JR-PE-01, fue cómo interpretar el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017, en el marco del cual se concluyó que la firma atribuida a J.E.M.R. en el documento “Declaración Jurada”, “no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular”.

Resulta relevante determinar si el *A quo* valoró debidamente dicha prueba pericial, ya que sobre esta fue que se erigió y fundó el inicio del proceso penal e, incluso, la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista que la confirmó. El mencionado Dictamen Pericial en modo alguno fue conclusivo, ya que la pericia nunca llegó a realizarse. Es decir, el contraste comparativo propio de las pericias de grafotecnias no se llegó a ejecutar en el caso en concreto, en tanto el perito evidenció que la muestra peritada no contenía una firma que respondiera al puño gráfico de una persona, sino una firma escaneada.

En ese sentido, si bien el perito señaló que la firma consignada correspondía a una firma escaneada y, consecuentemente, no correspondía a una signatura trazada por su titular, dicha afirmación en modo alguno resulta incriminatoria, ya que, así como la firma escaneada no correspondía a la signatura de J.E.M.R., la

misma no iba a corresponder a la signatura de ninguna persona porque en puridad no era una signatura hecha a manuscrito, era una imagen fotostática que había sido consignada en el documento. La inserción de una firma fotostática en modo alguno hace que el documento adolezca de falsedad *ipso facto*. Ello solo será así en la medida en que quien insertó la firma fotostática no sea su titular o que un tercero lo haya hecho sin su autorización, lo cual, en todo caso, debe ser objeto de acreditación a nivel del plenario.

De este modo, la imputación contra B.T.S. sustentada en una interpretación -quizá- reduccionista y sesgada del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017, trae consigo especiales cuestionamientos a nivel del tipo de valoración que debió ejercer el *A quo* sobre la prueba pericial. Ello, tomando en cuenta que ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que en el delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, la pericia de grafotecnia no deviene en imprescindible, pues la falsedad de un documento podría acreditarse, incluso, a través de una prueba testimonial.

### **2.3. Problema 3: ¿Se motivó y determinó correctamente la pena privativa de la libertad y la pena de multa impuesta a B.T.S.?**

La determinación judicial de la pena en el caso en concreto resulta una cuestión relevante, ya que, si bien a nivel de la sentencia de primera instancia, hubo un desarrollo puntual de cómo se habría determinado la pena privativa de la libertad a imponerse a B.T.S., no se advirtió lo mismo a nivel de la pena de multa, siendo que el Juzgado Unipersonal aceptó -sin más- la propuesta fiscal.

Al respecto, es importante tener presente que durante los últimos años una cuestión poco abordada a nivel de la doctrina penal nacional ha sido la determinación judicial de la pena, la misma que en el 2013, a razón de la promulgación de la Ley N° 30076 -aún con críticas- permitió tener un criterio un poco más claro a efectos de lograr seguridad jurídica y menos discrecionalidad al momento de determinar judicialmente la pena.

Si bien durante los últimos años, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República han tenido opiniones disidentes sobre múltiples tópicos que giran en torno a la determinación judicial de la pena, el 28 de noviembre de 2023 se llevó a cabo el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo que se emitió el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112 que tiene por asunto "Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas". Dicho Acuerdo Plenario sintetiza criterios que a nivel de la doctrina ya se han trabajado, y que de suyo constituye un avance en este ámbito.

Siendo ello así, representa un tema central determinar si la pena concreta que se impuso a B.T.S. (pena privativa de libertad como pena de multa) resultó acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas, así como si fue determinado en base a las exigencias legales establecidas en los artículos 45°, 45°-A, y 46° del Código Penal.

### **III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y ANÁLISIS DEL DELITO MATERIA DE INSTRUCCIÓN**

#### **3.1. Análisis del delito materia de instrucción**

Los delitos contra la fe pública se encuentran previstos en el Título XIX del Libro Segundo del Código Penal. Específicamente, el delito de falsificación de documentos está regulado en el artículo 427° del Código Penal, dentro del Capítulo I del Título XIX antes señalado.

El conjunto de delitos regulados bajo el Título XIX del Libro Segundo del Código Penal tienen a la fe pública como bien jurídico protegido. Al respecto, la doctrina no es del todo pacífica al definir qué debe entenderse por fe pública, siendo que algunos autores, como Muñoz Conde (2015), arguyen que la fe pública alude a la confianza o fe en la sociedad engendrada a consecuencia de la apariencia de verdad de determinados documentos o signos; mientras que otros autores, como Peña Cabrera Freyre (2018, p. 632), comprenden que la fe pública, entendida como la confiabilidad del público, “es un bien jurídico, que de forma mediata se tutela, siendo el objeto de protección jurídico-penal inmediata, las funciones que despliega el documento en el tráfico jurídico: garantizadora, probatoria y de perpetuidad”.

Sea como fuere, somos de la posición, siguiendo a Prado Saldarriaga (2021), que si bien la fe pública representa la apariencia de conformidad con la realidad que fluye de los documentos o símbolos, se está frente a un bien jurídico de carácter supraindividual o colectivo y funcional, al desempeñar un rol medular en el tráfico social, pues permite la normal vinculación e interacción de personas e instituciones tomando como base la confianza en la validez y el significado de determinados actos o símbolos.

En su estructura lógica, el delito de falsificación de documentos recoge dos modalidades autónomas: i) la falsificación o adulteración de documentos privados o públicos (falsedad propia) y ii) el uso de un documento falso o falsificado (falsedad impropia).

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la Casación N° 1121-2016/Puno del 12 de julio de 2017, que el delito de falsificación de documentos requiere los siguientes elementos para configurarse:

Séptimo. (...) 1) crear un documento falso o adulterar uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); 2) la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito -que puede ser cualquier persona- tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal. (Fundamento 7)

No obstante lo descrito por la Corte Suprema de Justicia de la República, debemos resaltar que el delito de falsificación de documentos se encuentra

típicamente estructurado de los siguientes elementos:

Primero, respecto a los sujetos del delito, se debe señalar que, al tratarse de un delito común, el sujeto activo puede ser cualquier persona; mientras que sujeto pasivo, en principio, lo constituye la sociedad, pero también el tercero cuyo derecho subjetivo se ha visto conculcado en el caso en concreto (sujeto pasivo de la acción).

Segundo, en cuanto a las acciones típicas, conforme a lo antes dicho, existen dos modalidades de falsificación. Por un lado, la primera modalidad (falsedad propia) se encuentra conformada por dos verbos rectores: i) hacer, en todo o en parte, un documento falso y/o ii) adulterar un documento verdadero. Por el otro lado, la segunda modalidad (falsedad impropia) solo admite un verbo rector, que es hacer uso de un documento falso o falsificado. Es condición necesaria que la falsificación, adulteración o uso del documento pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho.

Tercero, como elemento del tipo objetivo se tiene el perjuicio potencial que el eventual uso del documento falso o falsificado podría generar a terceros. Por ello, estamos ante un delito de peligro abstracto, por resultar potencialmente dañino a intereses de terceros. Al respecto, hay que indicar que algunas posiciones de la doctrina y la jurisprudencia en su momento han señalado que el perjuicio no se trataría de un elemento del tipo, sino de una condición objetiva de punibilidad, posición que no compartimos.

Cuarto, sobre el objeto de la acción, el delito puede recaer sobre documentos públicos o privados. Por documento público se entiende a todo aquel que ha sido elaborado, visado o, incluso, autenticado por un funcionario o servidor público, o por quien ejerza función pública (Prado Saldarriaga, 2021). Incluso, puede ser considerado como documento público aquellos a los que la ley, por motivos de política criminal, asimila tal condición (Ej. los testamentos ológrafos y cerrado, los títulos valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador). De cara a determinar qué documentos deben ser valorados como públicos, resulta de aplicación supletoria los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil. Por su parte, por documento privado se comprende a todo documento que no tienen la condición de documento público.

Finalmente, a nivel de la tipicidad subjetiva, el tipo penal de falsificación de documentos es un delito doloso, pudiendo admitir tanto dolo directo como dolo eventual. Debe enfatizarse que el dolo no es el único elemento subjetivo, ya que también se exige un elemento de tendencia interna trascendente, el cual es “con el propósito de usar el documento”. Al respecto, debe señalarse que dicho elemento resulta exigible a ambas modalidades del delito de falsificación de documentos. Sin embargo, en el caso de la segunda modalidad (falsificación impropia), probatoriamente dicho elemento se daría por acreditado sin mayor esfuerzo, porque el documento finalmente se ha introducido en el tráfico jurídico por su propia materialización típica.

El delito de falsificación de documentos, tanto en su modalidad propia como impropia, se sanciona con las mismas penas. La única diferencia punitiva radica

en función al objeto de la acción:

- Si la acción recae sobre un documento público, el delito es sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) años y con treinta (30) a noventa (90) días multa.
- Si la acción recae sobre un documento privado, el delito es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenticinco (365) días multa.

**3.2. Problema 1: ¿Los hechos atribuidos por la Fiscalía a B.T.S. constituyen delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso?**

A juicio del suscrito, los hechos atribuidos a B.T.S. no constituyen delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, ya que a lo largo del juicio oral no se logró acreditar -pese a lo establecido por el *A quo*- la materialidad del delito imputado en función a cada uno de los elementos de tipicidad objetividad y subjetiva requeridos conforme al artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal.

Así pues, se puede advertir que el requerimiento de acusación directa no estableció de forma rigurosa la imputación en contra de B.T.S. Siendo ello así, no se satisfizo el principio de imputación necesaria, el mismo que, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CIJ-116, comprende “la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o participación” (fundamento 8).

A mayor abundamiento, en el Recurso de Nulidad N° 2823-2015/Ventanilla, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sido enfática en sostener que el principio de imputación necesaria o suficiente contiene requisitos a nivel fáctico, lingüístico y normativo. Incluso, ha indicado que “la necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable” (fundamento 8).

En el caso en concreto, el requerimiento de acusación directa formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter adolece del requisito normativo, ya que no desarrolló rigurosamente si todos los elementos del tipo penal de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, resultaban patentes en la conducta de B.T.S. Antes bien, se advierte que la Fiscalía dio por hecho múltiples elementos del mencionado delito, sin presentar mayor carga argumentativa. A manera de ejemplo, se verifica que i) no desarrolló la existencia o no de un perjuicio potencial o efectivo ni ii) especificó cómo el supuesto dolo de B.T.S. abarcaría su conocimiento sobre la presunta falsedad del documento usado. Estos elementos, por lo demás, relevantes en la configuración del delito materia de imputación, son conjeturados, empero no motivados.



Llegado el momento, el *A quo* amparó la teoría del caso fiscal -deficiente en su parte normativa y probatoria-, ya que se advierte de la sentencia de primera instancia que, pese a los cuestionamientos de la defensa técnica sobre los vacíos de la Fiscalía a cargo en la fundamentación normativa y probatoria, el *A quo* enmendó la plana y, sin que la Fiscalía lo haya planteado de forma clara e indubitable, mencionó, por ejemplo, que habría un perjuicio potencial y cómo este podría haberse configurado en el caso en concreto. Ello en modo alguno fue desarrollado por la Fiscalía. Empero, el *A quo* llenó el vacío fiscal.

Al respecto, hay que señalar que en su alegato de clausura -y no en el requerimiento de acusación- la Fiscalía dejó entrever que se habría causado un agravio o perjuicio efectivo. Sin embargo, el *A quo* indicó en la sentencia, de forma contraria a lo señalado por la Fiscalía, que el perjuicio sería solo potencial. De este modo, se llega a conclusiones contradictorias respecto a este elemento del tipo, que evidencian la falta de claridad en la imputación planteada a B.T.S. Sobre este punto, no se cuestiona que el perjuicio exigido para el delito imputado puede ser potencial conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República lo ha establecido, sino que resulta sugerente cómo pese a que la Fiscalía a cargo formuló en su alegato de clausura determinada proposición, el *A quo*, al pretender validar la falta de coherencia fiscal, llegó a plantear algo distinto y contradictorio.

Aunado a ello, ni la Fiscalía ni el *A quo* se pronunciaron sobre la tipicidad subjetiva del delito imputado a B.T.S. Si bien en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia, el *A quo* desarrolló las exigencias del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, indicando en el fundamento 4.6. que a, nivel del tipo subjetivo, el delito solo puede ser cometido a título de dolo y que el agente debe conocer de la falsedad del documento, desde los fundamentos 4.7. al 4.18. -valoración del caso concreto-, no se aprecia que se haya desarrollado si B.T.S. tuvo conocimiento de que estaba haciendo uso de un documento falso.

A tenor de lo dicho, es pertinente precisar que el delito de falsificación de documentos, en su modalidad de uso de documento falso, exige a nivel del tipo subjetivo, por un lado, el dolo de usar un documento falso y, por el otro, la intención de usar el documento. Este último elemento queda válidamente acreditado por la propia materialidad de la modalidad de “uso” de documento falso.

Sobre el dolo exigible en el delito de uso de documento falso, si bien a nivel de la doctrina mayoritaria se ha venido considerando a lo largo de los años que el dolo es conocimiento y voluntad, al día de hoy se viene consolidando la postura que, amparándose en la teoría cognitiva del dolo, sostiene que este solo comprende la representación o conocimiento de los elementos objetivos exigidos por el tipo penal, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la Apelación Suprema N° 66-2021/La Libertad del 13 de setiembre de 2022 (fundamentos 3.10. y 3.11.).

Al respecto, García Caveró (2019, pp. 508, 509), desde una postura normativista,

menciona que “el dolo se sustenta en el conocimiento del autor que su actuación riesgosa defrauda la vigencia de la norma penalmente garantizadora. Este conocimiento debe ser de una entidad tal que el autor pueda reconocer suficientemente el carácter defraudatorio de su actuación (...)”. Siendo ello así, el dolo expresado por B.T.S. debió abarcar la representación de que con su actuar se encontraba defraudando la ley penal que criminaliza el uso de documentos falsos. En consecuencia, el foco del análisis debe centrarse, en estricto, en determinar si de las pruebas actuadas a nivel del plenario quedó acreditado, si quiera a nivel indiciario o bajo un razonamiento deductivo y racional, que B.T.S. se representó la falsedad del documento “Declaración Jurada” que presentó en el marco de la investigación seguida en la carpeta fiscal N° 621-2016.

Al respecto, Urtecho Benites (2008, p. 223) entiende que el delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso “requiere el conocimiento cierto de la falsedad del documento (...)”. De este modo, para el autor, el mencionado tipo penal es incompatible con el dolo eventual, pues se requiere un dolo directo, esto es, un conocimiento indubitable de la falsedad del documento que se usa. En el mismo sentido, Alberto Donna (2016, p. 262) manifiesta que el delito es doloso, pues “como la esencia del delito consiste en el uso de un documento que se sabe que es falso, no hay duda de que el único dolo compatible es el directo, no admitiéndose el dolo eventual (...). sería absurdo castigar a quien usa un documento que no sabe que es falso”.

A juicio del suscrito, el delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, puede ser cometido bajo dolo directo o eventual. Lo importante es, en todo caso, la representación directa o eventual de la falsedad del documento. De este modo, en caso no se acredite plenamente el conocimiento de la falsedad del documento, se concluiría que la conducta atribuida no fue dolosa, sino, en último término, negligente o culposa. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 301-2016/Lima del 30 de mayo de 2017, ha establecido que:

3.12. Sin embargo, al no existir forma culposa en los delitos de uso de documento público falso y encubrimiento personal, necesariamente debe verificarse que la encausada (...) actuó voluntariamente o que se decidió cometer los delitos que se le imputan y, consecuentemente, a beneficiar a los internos cuya libertad ambulatoria resultó favorecida. En efecto, no existe dato probatorio alguno en el sentido de que, a manera de ejemplo, se haya comunicado por algún medio con los internos favorecidos o sus abogados, o que haya realizado alguna diligencia intercediendo ante otros funcionarios del INPE (...); elementos probatorios que sí darían cuenta de un accionar doloso. Consecuentemente, habiéndose acreditado únicamente la falta de cuidado de la encausada (...), corresponde absolverla de los cargos materia de acusación. (Fundamento 3.12)

Lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la República guarda consonancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que establece que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. Ciertamente, el delito de falsificación de

documentos, en la modalidad de uso de documento falso, solo es sancionado a título de dolo. De este modo, un actuar eventualmente culposo en modo alguno puede reprimirse penalmente, ya que, conforme al artículo 12° del Código Penal, “el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”.

Así las cosas, dado que el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 427° del Código Penal no establece una modalidad culposa, mal se haría en sancionar a alguien por usar un documento falso de forma negligente, ya que se evidenciaría que se hizo uso del documento sin saber que el mismo era falso al no haber adoptado deberes de cuidado para determinar su autenticidad.

Ahora bien, conforme a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República, el dolo en el delito de uso de documento falso debe ser acreditado de manera indefectible. Es decir, la Fiscalía debe proporcionar algún elemento probatorio que dé cuenta del efectivo conocimiento por parte de la encausada sobre la falsedad del documento, para lo cual lógicamente no se requiere, de forma exclusiva y excluyente, una prueba directa, sino que, aún con prueba indiciaria, podrá acreditarse la representación de la falsedad del documento.

En el caso en concreto, no se llegó a acreditar el conocimiento de B.T.S. sobre la falsedad del documento, pues ello constituye un asunto sobre el cual hubo omisión tanto por la Fiscalía, el *A quo*, como el *Ad quem*. No existe prueba directa alguna que valide que B.T.S. tenía conocimiento de la falsedad del documento al momento de hacer uso de aquel. Es más, en el supuesto negado que se pretendiera construir argumentalmente el conocimiento a través de prueba por indicios, a juicio del suscrito, la acreditación de tal conocimiento tampoco hubiese resultado posible. Ello, en tanto de los actuados se advierten una serie de circunstancias que, incluso, podrían ser considerados como contraindicios relevantes.

Primero, en las dos declaraciones prestadas por B.T.S. durante la investigación seguida en la carpeta fiscal N° 621-2016, señaló enfáticamente que J.E.M.R. le entregó el documento “declaración jurada”. Es decir, ella no pudo observar si en el momento J.E.M.R. firmó el documento, existiendo la duda razonable de que fuera J.E.M.R. quien le entregó el documento ya con la firma fotostática insertada en el mismo.

Segundo, inicialmente B.T.S. no entregó a la Policía ni a la Fiscalía el documento original, sino una copia legalizada. Ello, en cuanto se puede entender que, al entregar la versión original, podía perder el único sustento que le permitía acreditar que J.E.M.R. le entregó la propiedad del bien inmueble cuya usurpación se denunció en la carpeta fiscal N° 621-2016.

Y, tercero, el documento “Declaración Jurada” sería supuestamente falso porque se habría consignado una firma fotostática. Sin embargo, la Fiscalía, dejando entrever que la firma habría sido insertada por B.T.S., no resulta concluyente al señalar si efectivamente B.T.S. tenía o no conocimiento de la supuesta falsedad del documento. De ser así, la Fiscalía debería haber imputado falsedad material y no uso de documento falso, lo cual no realizó, porque lógicamente su

construcción argumentativa partió de una incorrecta interpretación del resultado del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017.

Lo dicho coadyuva a evidenciar que ninguna de las pruebas actuadas en juicio oral permitió dar certeza del conocimiento de B.T.S. sobre la falsedad del documento “Declaración Jurada”. Por ello, al existir duda al respecto, el *A quo* debió analizar si la conducta de B.T.S. se condecía con una actuación culposa - lo que aparentemente fue así-. Al no haberse acreditado el dolo de B.T.S., en mérito al principio de *in dubio pro reo*, se la debió absolver.

En ese orden de ideas, de forma concordante con el artículo 2°, inciso 24, literal e. de la Constitución Política del Perú, resulta relevante lo indicado por Villavicencio Terreros (2006, p. 124), quien señala que “el principio de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable de la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad”. Según el fallecido profesor, del principio de presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias: i) la carga de la prueba, ii) la calidad de la prueba, iii) la actitud del tribunal y iv) la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva.

La consecuencia “calidad de la prueba” exige que la prueba actuada en juicio oral no debe dejar lugar a duda razonable sobre la eventual responsabilidad del encausado. En el caso en concreto, la prueba actuada resultó insuficiente, existiendo de este modo duda razonable sobre el conocimiento de B.T.S. respecto de la supuesta falsedad del documento “Declaración Jurada”.

### **3.3. Problema 2: ¿El Juez *A quo* realizó una adecuada valoración y motivación del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017?**

A juicio del suscrito, la razón por la que se condenó erróneamente a B.T.S. se debió a que se valoró de forma inadecuada el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017, en el marco del cual se concluyó que la firma atribuida a J.E.M.R. en el documento “Declaración Jurada”, “no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular”.

En ese sentido, a efectos de expresar las razones por las que se valoró inadecuadamente el mencionado dictamen pericial, a continuación desarrollaremos algunas nociones previas sobre la prueba pericial y su valoración judicial.

Para San Martín Castro (2020, pp. 794, 795), la pericia constituye “un medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se tiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen (...) fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada (...)”. Al tratarse de un medio técnico complementario, la forma de valoración judicial no puede ser la misma que la utilizada para una prueba tradicional.

En el Recurso de Nulidad N° 840-2019/Lima del 28 de octubre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la República, siguiendo a Higa Silva (2010), ha dejado

en claro que en el proceso de valoración de las pruebas periciales se debe realizar un examen objetivo, subjetivo y concreto de la prueba actuada, evitando cualquier sesgo en infravalorarla o, incluso, sobredimensionarla. Seguidamente, dicho análisis debe ser detallado en la decisión judicial.

Por un lado, la evaluación objetiva comprende que el Juzgador analice y determine si el perito experto aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de la disciplina, así como que se identifique el porcentaje de margen de error en los resultados de la prueba evaluada. Por el otro lado, la evaluación subjetiva implica valorar si el perito experto tiene sanciones por falta de corrección en el desempeño de sus funciones como perito que hagan cuestionar los resultados de la muestra peritada o si es patente la existencia de algún sesgo que genere que los resultados se vean influenciados negativa o positivamente.

Finalmente, la evaluación concreta conlleva a determinar si los resultados periciales se encuentran sustentados de cara a las fuentes utilizadas, las condiciones de la evaluación, la claridad y detalle de las conclusiones emitidas y si se respetó el objeto y límite de la pericia.

En un sentido similar, Vázquez (2022, p. 42) manifiesta que, de cara a una valoración racional de la prueba pericial en juicio, es fundamental que los jueces atiendan a tres (3) grandes rubros. Primero, la calidad del perito experto, que implica evaluar sus credenciales, experiencia y otros elementos que permitan dar fe de su idoneidad. Segundo, el resultado pericial, que conlleva analizar los fundamentos generales proporcionados para el análisis pericial, cómo se han aplicado y si las conclusiones periciales se encuentran justificadas a partir de las premisas inicialmente planteadas. Y, tercero, la presentación del informe pericial, que engloba analizar cuán informativo resulta el informe pericial, así como si se respetó su objeto y límites.

De lo antes dicho, se advierte que para la valoración de la prueba pericial, a nivel de la doctrina y la jurisprudencia, se ha desarrollado toda una metodología que debe ser seguida por los órganos jurisdiccionales de juzgamiento y, en consecuencia, ser plasmada en sus decisiones judiciales. Ello resulta relevante en los casos en que las pruebas periciales constituyen estandartes sin los cuales resulta complicado obtener una claridad sobre la responsabilidad penal de una persona.

En las investigaciones por delitos contra la fe pública, es usual que se ordene como acto de investigación la realización de una pericia de grafotecnia para analizar si determinadas inserciones (en puridad, firmas o rúbricas) corresponden o no al puño gráfico de determinada persona. De allí que la Corte Suprema de Justicia de la República haya emitido pronunciamientos interesantes. Así, en la Casación N° 258-2016/Lima del 12 de diciembre de 2017, se ha esgrimido que:

(...) no existiendo elementos de prueba que acredite fehacientemente que la procesada fue quien realizó la falsificación de las firmas incriminada; en tanto que la pericia de grafotecnia, conforme se ha mencionado, solo demuestra que estas no son auténticas, mas no determina quién las

realizó. (Fundamento 5)

Del extracto citado, se advierte que, si bien las pericias de grafotecnia pueden resultar importantes de cara a determinar la autenticidad de la muestra peritada, ellas en modo alguno permiten individualizar quién habría realizado el trazo considerado como falso o falsificado. Ello nos lleva a una primera conclusión: las pruebas periciales no son la prueba medular en los procesos penales por delitos contra la fe pública, ya que, ya sea que se esté, por ejemplo, ante una imputación por falsedad material o uso de documento falso, lo cierto es que probatoriamente, debe quedar acreditado si la persona imputada realizó la firma falsificada o, en todo caso, si tuvo conocimiento de la falsedad de la firma supuestamente falsa, respectivamente.

Abunda en la conclusión arribada el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República plasmado en la Casación N° 258-2015/lca del 18 de setiembre de 2015, en el que se formula lo siguiente:

(...) A mayor abundamiento, el tipo penal comprendido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, tanto en su modalidad de falsedad material como de uso de documento falso, sea de un documento público o privado, no menciona dentro de sus elementos constitutivos del tipo, la necesidad de una pericia de grafotecnia; y aun cuando en algunos casos específicos esta podría calificarse como una prueba privilegiada, su ejecución no es indispensable, pues también subsisten otros casos penales, que no requieren pericias (...). (Fundamento 4)

Así, se aprecia que, aún en los delitos contra la fe pública, no siempre la prueba pericial, específicamente la pericia de grafotecnia, será necesaria para acreditar la falsificación o falsedad de algún documento público o privado. En tal sentido, cabe preguntarnos si en el proceso penal seguido en el Expediente N° 13173-2018-70-0401-JR-PE-01 fue necesaria la pericia de grafotecnia plasmada mediante el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 y, de ser así, si este fue valorado adecuadamente por el *A quo*.

Hay que señalar que el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 135/2017 no contiene una sola conclusión. De hecho, solo una de ellas ha sido reproducida por la Fiscalía a cargo en su requerimiento de acusación directa, así como por el propio *A quo*. Ciertamente, el perito experto concluyó que la firma atribuida a J.E.M.R., impresa en el documento “Declaración Jurada” del 26 de diciembre de 2014, no correspondía a una signature trazada en forma directa por su titular, al tratarse de una reproducción gráfica computarizada, es decir, una firma fotostática. No obstante, también precisó lo siguiente:

La firma atribuida a J.E.M.R., trazada en el anverso del documento “DECLARACIÓN JURADA” del 26 de diciembre de 2014, documento cuestionado descrito en el párrafo “D-1”; no ha sido posible emitir un pronunciamiento al respecto por tratarse de un documento electrostático, conforme se detalla en el punto “F-1:b” del presente Dictamen Pericial. (Fundamento G.2.)

Si se interpreta de forma reduccionista la primera parte de la conclusión del Dictamen Pericial, por supuesto parecería que, producto del análisis pericial, se evidenció que la firma consignada no correspondería al puño gráfico de J.E.M.R. *Ergo*, probablemente estaríamos frente a una firma “falsificada”. Sin embargo, si se toma en cuenta el íntegro de la conclusión, se puede advertir que ello no es así, ya que la pericia de grafotecnia, comprendida como la actividad de contraste entre el documento incriminado y los documentos de comparación, no se llegó a realizar, pues, a juicio del perito, el documento incriminado no contenía *per se* una firma elaborada a manuscrito por alguna persona, sino una imagen fotostática que fue insertada en el documento.

Por consiguiente, cuando el perito señaló que la imagen fotostática de la firma atribuida a J.E.M.R. no correspondía a una signatura trazada en forma directa por su titular, en modo alguno concluyó que la firma era falsa, sino que, al ser una imagen fotostática y no una firma hecha a manuscrito, lógicamente jamás iba a corresponder a la signatura trazada en forma directa por alguna persona.

Ello, por supuesto, no trae implícita la idea de que la firma sea falsa, sino que evidencia que alguien insertó la firma de J.E.M.R. en el documento original “Declaración Jurada”. Así, si bien la firma consignada en el documento no fue sometida a contraste, la pericia en modo alguno deviene en pertinente ni suficiente para declarar la falsedad o no del documento, máxime que B.T.S. en sus sendas declaraciones mencionó que J.E.M.R. le entregó el documento, sin dar mayor detalle si el documento se le fue entregado -aparentemente- ya firmado por J.E.M.R. De ser así, la firma no devendría -en lo absoluto- en falsa.

Tímidamente, la teoría del caso fiscal pretende hacer entrever que B.T.S., al haber usado el documento “Declaración Jurada”, habría sido quien insertó la firma de J.E.M.R., empero ello no lo ha logrado acreditar, por cuanto la pericia no sirve para establecer quién insertó la imagen fotostática de la firma de J.E.M.R. en el documento; de lo cual se concluye que el Dictamen de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017 no resultó suficiente para acreditar que el documento o parte de él fuera falso.

Sin perjuicio de lo dicho, el *A quo* valoró de forma inadecuada y reduccionista el precitado Dictamen Pericial, pues, en cada fundamento de la Sentencia N° 76-2022-JPU/MBJP (Resolución N° 09) en el que se hace referencia a la supuesta falsedad del documento, se alude -de forma literal- a una parte de la conclusión pericial totalmente descontextualizada, conforme se advierte a continuación en el acápite “Conclusión Probatoria Judicial”:

(...) sin embargo, sí se ha determinado en la presente causa conforme a los fácticos de la Acusación, que la firma “no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular, por lo tanto corresponde a una reproducción gráfica computarizada “escáner””; y en ese contexto, se concluye que se trata de un documento falso (...). (Fundamento 4.19)

A tenor de ello, se aprecia que la conclusión probatoria judicial no obedeció a un examen razonado y exhaustivo de tipo objetivo, subjetivo y concreto, como lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la República. La conclusión

probatoria partió de una errónea valoración del Dictamen Pericial antes señalado.

Finalmente, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha dado cuenta en la sentencia recaída en el Expediente N° 04831-2005-PHC/TC, que del derecho a la prueba se deriva una doble exigencia. Por un lado, “el deber de que el órgano jurisdiccional no omita valorar las pruebas que han sido debidamente aportadas por las partes y, por el otro, que las pruebas actuadas sean valoradas de forma motivada y con criterio de objetividad y razonabilidad” (fundamento 8). En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 1435-2019/Lima, que “la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada y por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (fundamento 6.4.).

Siendo ello así, se advierte que no se valoró debidamente el Dictamen de Grafotecnia N° 135/2017 ni mucho menos fue motivado conforme corresponde, lo cual generó que la Sentencia N° 76-2022-JPU/MBJP transgreda el derecho a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Ello, sin perjuicio de que, como se advierte de las actas de juicio oral, resulta gravísimo que no se hayan actuado las pruebas admitidas a la defensa técnica ni, en su defecto, se haya indicado si la defensa técnica prescindió de las mismas. De una revisión exhaustiva de las mencionadas actas, se advierte que en ningún momento el Juzgado Unipersonal consultó a la defensa técnica por las pruebas personales como documentales que le fueron admitidas, pese a que, de acuerdo con el auto de enjuiciamiento, se le admitieron alrededor de ocho (8) pruebas.

### **3.4. Problema 3: ¿Se motivó y determinó correctamente la pena privativa de la libertad y la pena de multa impuesta a B.T.S.?**

De un tiempo a esta parte, los desarrollos que a nivel de la doctrina se han formulado se enfocan en la parte especial del Código Penal, dejando la impresión de que las instituciones de la parte general han quedado relegadas a un segundo plano, como lo es la determinación judicial de la pena. Ello en parte permitiría explicar el por qué hoy en día existen sendas sentencias judiciales con errores gravísimos al momento de determinar judicialmente la pena.

De forma enunciativa, identificamos como principales problemas i) la aplicación simultánea de circunstancias agravantes genéricas y específicas, ii) la aplicación del sistema de tercios ante delitos con circunstancias agravantes específicas, iii) la confusión entre circunstancias y causales, iv) la falta de motivación de la pena de multa al no cuantificarse el ingreso diario dinerario, entre otros problemas que, de suyo, son una clara evidencia de la prevalencia teórica sobre estudios centrados en la parte especial del Código Penal, antes que en la parte general.

Siendo ello así, resulta pertinente enjuiciar el proceso penal seguido en el Expediente N° 13173-2018-70-0401-JR-PE-01 bajo el enfoque de los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinales a la luz de la determinación judicial



de la pena. Al respecto, en la Casación N° 1481-2017/Lambayeque del 06 de octubre de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la República ha definido la determinación judicial de la pena como “un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en sus aspectos cualitativo, cuantitativo y ejecutivo” (fundamento 5.1.).

En el mismo sentido, Prado Saldarriaga (2016, p. 197) manifiesta que su función, “es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales”.

Al abordar la determinación judicial de la pena, no puede omitirse esbozar el factor medular sobre el que esta se construye: la pena. Si bien la pena constituye una consecuencia jurídica del delito no es la única, pues sustantivamente se reconocen medidas de seguridad aplicables para inimputables e imputables relativos, así como consecuencias accesorias y medidas administrativas para personas jurídicas.

El Código Penal peruano no establece una definición de “pena”, pues se gestó en el marco de una fuerte corriente abolicionista. De allí que se haya preferido aludir a sus fines en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, según el cual “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

El artículo 28° del Código Penal reconoce la existencia de 4 tipos de penas, a saber, la pena privativa de la libertad, la pena restrictiva de la libertad, las penas limitativas de derecho y la pena de multa. Sin embargo, el artículo 29°-A introduce una pena *sui generis*, la pena de vigilancia electrónica personal, la misma que puede ser aplicada vía conversión. El delito atribuido en el caso materia de análisis tiene como consecuencia jurídica dos penas principales y conjuntas. Por un lado, una pena privativa de la libertad no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años y una pena de multa entre ciento ochenta (180) y trescientos sesenticinco (365) días multa.

Sobre la determinación judicial de la pena en delitos con penas principales y conjuntas, Prado Saldarriaga (2016) indica que:

Al respecto el esquema operativo demanda que el Juez determine primero la extensión de la pena privativa de libertad aplicando para ello las reglas que correspondan según el tipo de circunstancias concurrentes en el caso. A continuación, en un segundo momento, el órgano jurisdiccional debe decidir la cuantificación del resultado punitivo correspondiente a las otras penas conjuntas no privativas de libertad. Para ello tomará en cuenta los mismos efectos punitivos de las circunstancias concurrentes, pero adaptando sus estándares y resultados de punición a una escala porcentual equiparable o correspondiente, en lo posible, con la pena privativa de libertad identificada y definida anteriormente. (p. 273)

En función a lo dicho, a juicio del suscrito, el *A quo* determinó motivada y

fundadamente la pena privativa de la libertad impuesta a B.T.S., ya que para ello se utilizó el sistema de tercios instituido en el artículo 45°-A del Código Penal y se valoró si en el caso en concreto resultaba o no patente la existencia de circunstancias genéricas, tanto de agravación como atenuación.

Sin embargo, el *A quo* no motivó concretamente la determinación de la pena de multa, pues aceptó -sin más- la propuesta fiscal. Ciertamente, si bien la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 1441-2017/Lima del 07 de enero de 2019 ha establecido que "(...) cuando se imponga una sanción privativa de libertad igual al mínimo legal, la pena de multa también se fijará en los márgenes inferiores que la norma estipula (...)" (fundamento 20), lo cierto es que ello en nada hace inexigible al órgano jurisdiccional su deber de motivar.

En otros términos, el sistema de tercios utilizado por *A quo* para determinar la pena privativa de la libertad -en estricto- debió ser utilizada para efectos de cuantificar el marco sobre el cual se iba a determinar la pena de multa a imponer concretamente a B.T.S. Aunado a ello, debe tenerse presente que, al ser la multa una consecuencia jurídica de orden netamente patrimonial (en estricto, una sanción pecuniaria), su determinación puede obedecer a dos tipos de sistemas. Por un lado, el sistema clásico o de suma global y, por el otro, el sistema de cuotas periódicas (Ávalos Rodríguez, 2015). Este último ha sido adoptado por el Código Penal peruano, a través de los denominados "días-multa", en el que la pena de multa se determina en función a una cantidad específicas de cuotas diarias dinerarias.

La pena de multa se encuentra prevista en el artículo 41° y siguientes del Código Penal. Dicha pena consiste en una suma de dinero que el condenado debe pagar al Estado. El importe por pagar se define en función al ingreso diario dinerario del condenado, el mismo que no puede ser menor del 25% ni mayor al 50% del ingreso diario del condenado en los casos en que viva exclusivamente de su trabajo.

Ello, por supuesto, exige que la Fiscalía coadyuve a determinar cuál sería el ingreso diario dinerario del eventual imputado y, a partir de allí, presente su oferta punitiva de forma clara y detallada, atendiendo a los porcentajes que la norma penal habilita y debiendo fundamentar la razón por la que decide mantenerse en el extremo mínimo, en el medio, o el extremo máximo. Si bien a nivel de la práctica judicial, muchos órganos jurisdiccionales soslayan la labor de determinación de la pena de multa, aplicando subsidiariamente la remuneración mínima vital, lo cierto es que ello no es un baremo legal, en tanto la norma penal no lo establece así.

Al respecto, cabe precisar que en el Proyecto de Código Penal de mayo de 2016 se propuso incorporar en el segundo párrafo del artículo 46° que en los casos en que el condenado carezca de ingresos, el importe de día multa sería equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente (Prado Saldarriaga, 2018). Sin embargo, aún en el Proyecto de Código Penal se deja en claro que la remuneración mínima vital solo se aplicaría como baremo cuando el condenado carezca de ingresos, siendo que, por supuesto, ello debe

quedar acreditado, a través de una actividad probatoria que le corresponde a la Fiscalía por ser el titular de presentar la oferta punitiva.

En el requerimiento de acusación directa presentado por la Fiscalía a cargo no se advierte que, al momento de “determinarse” la pena de multa a solicitar para B.T.S., se haga referencia a si se logró o no determinar cuáles eran sus ingresos. En otros términos, se ha soslayado el deber de fundamentar, incluso, la pena solicitada.

El suscrito comparte la posición de que la remuneración mínima vital solo puede considerarse como parámetro de referencia y por seguridad jurídica en los supuestos en que, luego de indagado, se determine que el condenado carezca de ingresos. No obstante, en los casos en que se pueda determinar los ingresos del condenado y aún estos fueran inferiores a la remuneración mínima vital, resulta posible determinar el ingreso diario dinerario en función a dicha remuneración, lo cual se condice con la racionalidad del sistema de cuotas periódicas, esto es, eliminar cualquier cuestionamiento de discriminación.

#### **IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **4.1. Sentencia de primera instancia**

A juicio del suscrito, la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación y de valoración de la prueba, tal como ya se ha desarrollado a lo largo del presente informe jurídico. Ello, sin perjuicio de que, como se advierte de las actas de juicio oral, resulta gravísimo que no se hayan actuado las pruebas admitidas a la defensa técnica ni, en su defecto, se haya indicado si la defensa técnica prescindió de las mismas.

De una revisión exhaustiva de las mencionadas actas, se advierte que en ningún momento el Juzgado Unipersonal consultó a la defensa técnica por las pruebas personales como documentales que le fueron admitidas, pese a que, de acuerdo con el auto de enjuiciamiento, se le admitieron alrededor de ocho (8) pruebas. Sin perjuicio de lo dicho, a efectos de dejar asentada nuestra posición, a continuación sintetizaremos nuestros argumentos.

Sobre los vicios de motivación, se debe tener presente que, en la línea de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC (Fundamento 7), la sentencia de primera instancia adolece de deficiencias en la motivación externa al no justificar la premisa fáctica para validar el conocimiento de B.T.S. sobre la supuesta falsedad del documento “Declaración Jurada”.

Específicamente, se advierte que el Juzgado Unipersonal, al fundamentar su decisión i) estableció que el documento era falso en mérito al Dictamen Pericial que concluyó que la firma fotostática insertada, no correspondía al puño gráfico de su titular; luego, ii) llegó a la conclusión de que B.T.S., al haber usado el documento supuestamente falso, lo hizo, a sabiendas de la falsedad del documento, y con el fin de probar un hecho. Sin embargo, el Juzgado Unipersonal no ha dado razones que justifiquen el conocimiento de B.T.S. sobre

la falsedad del documento, sino que este es presumido o colegido, sin que exista un elemento probatorio que así lo sustente. Así, se advierte que la sentencia de primera instancia carece de razones que sustenten la premisa en que se basa su conclusión probatoria sobre la configuración del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, por parte de B.T.S.

El defecto de motivación externa no es menor, porque incide sobre un elemento del tipo penal, esto es, el dolo cognitivo que se concreta en el conocimiento que se está usando un documento falso. Al tratarse de un aspecto normativo fundamental para garantizar la imputación necesaria o suficiente, de acuerdo con el Recurso de Nulidad N° 2823-2015/Ventanilla, se aprecia que el vicio de motivación causó un agravio que debió ameritar la nulidad de la sentencia de primera instancia.

Sobre la indebida valoración de las pruebas, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro que toda prueba admitida y actuada en juicio oral debe ser valorada de manera adecuada, bajo criterios objetivos y razonables. Es decir, las pruebas deben ser valoradas sin sesgos, de forma bien dimensionada y no de manera reduccionista o formal. Ello no ha sido patente en la sentencia de primera instancia, ya que se advierte que la valoración hecha por el *A quo* al Dictamen de Grafotecnia N° 135/2017 fue reduccionista y sesgada, pues solo se consideró un extremo de la conclusión pericial, el mismo que no fue suficiente ni mucho menos pertinente para dar por acreditada la falsedad del documento incriminado.

A mayor abundamiento, la valoración hecha al Dictamen Pericial partió de un juicio errado, al no evaluarse de forma objetiva, subjetiva y concreta, como lo exige la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 840-2019/Lima. Específicamente, la evaluación concreta permite al Juzgado determinar la claridad y precisión de las conclusiones emitidas por el perito. El Juzgado Unipersonal no tomó en cuenta ello y valoró parcialmente las conclusiones periciales, lo cual generó que arribara a una conclusión probatoria errónea, que partió de un análisis meramente formal y literal, sin confrontar los resultados del examen de la prueba pericial. Es más, la valoración ejercida sobre tal prueba no es puesta de manifiesto en la sentencia de primera instancia, pues tan solo se advierte que el Juzgado hace remisiones literales que en nada permiten advertir su razonamiento.

#### **4.2. Sentencia de segunda instancia**

La sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa también incurre en vicios de motivación defectuosa. Específicamente, adolece de falta de motivación interna del razonamiento, al presentarse escasez de corrección lógica en las inferencias arribadas respecto a los puntos cuestionados por el recurrente.

El *Ad quem* precisó que el razonamiento del *A quo* se adecuó a lo actuado en el juicio oral, pues habría analizado de forma conjunta y unitaria los medios probatorios aportados y vinculados al hecho incriminado. Al respecto, se advierte que el *Ad quem* hierra al indicar que se habría hecho una valoración individual y

global de las pruebas actuadas, ya que ello no es patente en la sentencia de primera instancia. Lo que sí se advierte son extractos literales de lo señalado por los órganos de prueba en juicio oral.

A su vez, el *Ad quem* manifiesta que, dado que el documento incriminado contenía una firma escaneada, esta había sido trasladada de otro documento y pegado en el documento incriminado y, por ende, no sería original. Es decir, para el *Ad quem* no resultaría válido que un documento contenga una firma escaneada, pues ello implicaría que el mismo no sea original, pese a que ello hoy en día no siempre sucede en las complejas interacciones que se dan en el tráfico jurídico.

La celeridad y dinamismo en las relaciones interpersonales genera que en múltiples casos se utilicen firmas electrónicas e, incluso, firmas escaneadas. Siendo ello así, un documento que contenga una firma escaneada o electrónica no será necesariamente una firma falsa. Ello solo sucederá en el caso en que la inserción de la firma haya sido realizada sin el consentimiento del legítimo titular, lo cual en el caso en concreto resulta materialmente imposible de acreditar por cuanto la firma contenida en el documento era de una persona que falleció tiempo después de la entrega del documento incriminado.

En otros términos, para acreditar la no originalidad o, lo que es más, la falsedad en parte de un documento, no basta con verificar que la firma contenida no haya sido realizada a manuscrito, es decir, que se trate de una firma electrónica e, incluso, escaneada; sino que, además, deben presentarse otros datos probatorios que den cuenta que se utilizó la firma electrónica o escaneada sin el consentimiento de su legítimo titular.

De este modo, el argumento reduccionista del *Ad quem* carece de corrección lógica, pues desconoce de plano que el uso de la firma electrónica y/o escaneada forma parte de una realidad social y que no puede pasarse por alto. Así, mal se haría en establecer una presunción *iure et de iure* sobre la falsedad de los documentos que contengan firmas escaneadas, pues en lo esencial es relevante conocer si hubo o no consentimiento del titular.

De hecho, resulta relevante que, en el 2021 se promulgó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, que aprobó la Ley de Gobierno Digital. En la exposición de motivos del mencionado Reglamento se reconoció que las firmas digitales simples (Ej. firmas escaneadas) venían siendo usadas como práctica social y, en mérito a ello, debía reconocerse medios de acceso a la Administración Pública, que sean sencillos y progresivos bajo parámetros de seguridad.

Finalmente, el *Ad quem* también precisó que, dado que el documento incriminado tenía como participantes a J.E.M.R. y a la sentenciada, el mero hecho de que, según la hipótesis fiscal, el documento haya sido presentado en la investigación seguida en la carpeta fiscal N° 621-2016, acreditaría que B.T.S. fue partícipe y firmó dicho documento, por lo cual tenía conocimiento que la firma de J.E.M.R. obrante en el documento, no fue realizada por dicha persona, sino que fue trasladada de otro documento. Dicha inferencia también adolece de falta

de corrección lógica por dos motivos.

Primero, ese argumento en modo alguno fue planteado por el *A quo*, ya que el conocimiento sobre la supuesta falsedad del documento incriminado fue una cuestión sobre el cual hubo omisión por parte de la Fiscalía y el *A quo*. Y, segundo, resulta por lo demás incoherente partir de premisas que no se ajustan a una comprensión real de lo actuado, ya que nunca se puso en entredicho que en las documentales ofrecidas por la Fiscalía, se advierten dos (2) declaraciones en las que la sentenciada manifestó que el documento “Declaración Jurada” se lo entregó el titular de la firma, existiendo la duda razonable de que este lo haya entregado ya con la firma escaneada insertada.

Así, en caso el titular haya insertado su propia firma, ello en modo alguno hace falso al documento. Sin embargo, en el caso en concreto resultó materialmente imposible acreditar lo antes dicho, ya que el titular de la firma falleció poco después de entregar el documento incriminado a B.T.S.

Cabe señalar que lo que pretende hacer el *Ad quem* es incorrecto, ya que el mero hecho de usar un documento en donde se es partícipe en modo alguno puede traer consigo la presunción *iure et de iure* de que se conoció la falsedad del documento, pues ello implicaría eliminar la carga de prueba fiscal en casos como el analizado. En consecuencia, no resulta conforme a derecho pretender acreditar el conocimiento de la falsedad del documento con el propio hecho de haber sido partícipe en el mismo. Forzar un argumento para dar por “acreditada” el conocimiento sobre la supuesta falsedad del documento, permite evidenciar que en el caso en concreto no hubo mayor dato probatorio que validara ello.

## V. CONCLUSIONES

A tenor de lo desarrollado a lo largo del presente informe jurídico, se arribaron a las siguientes conclusiones:

- B.T.S. fue investigada y condenada por el delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en virtud de que, durante la investigación que se siguió en la carpeta fiscal N° 621-2016 (Usurpación y otros) presentó un documento denominado “Declaración Jurada” a fin de acreditar que J.E.M.R. le entregó la propiedad de un bien inmueble. Luego de practicarse la respectiva pericia al mencionado documento, la Fiscalía entendió que el documento usado por B.T.S. era falso y habría sido usado para probar un hecho.
- La Fiscalía no logró acreditar a nivel de certeza la plena configuración de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso. Específicamente, la Fiscalía, el *A quo* ni el *Ad quem* justificaron si B.T.S. tuvo conocimiento de la falsedad del documento (dolo cognitivo), asumiendo, sin mayor análisis o labor justificativa, que el conocimiento se dio por acreditado. Sobre este punto, la sentencia de primera instancia y de segunda instancia adolecen de vicios de motivación defectuosa, a saber, falta de motivación externa e interna, respectivamente.

- El *A quo* valoró indebidamente el Dictamen de Grafotecnia N° 135/2017 del 03 de julio de 2017, pues, de manera sesgada, reduccionista y formal (literal), solo tomó en cuenta un extremo de la conclusión arribada por el perito experto, conclusión que fue capaz de generar “error” en la comprensión del juicio de valor, pues, de su tenor literal, se evidenciaría que el documento incriminado sería falso. No obstante, de una revisión integral del Dictamen, se aprecia que el mismo no fue determinante, conclusivo ni pertinente para concluir la falsedad del documento incriminado. Aunado a ello, al *A quo* no valoró el Dictamen Pericial bajo una evaluación objetiva, subjetiva y concreta, exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 840-2019/Lima.
- El *A quo* determinó correctamente la pena privativa de la libertad impuesta a B.T.S. No obstante, la pena de multa se calculó tomando la remuneración mínima vital como base para la determinación del ingreso diario dinerario, lo cual no resulta un parámetro legal. Siendo que la cuota diaria dineraria se fija en función de los ingresos reales del condenado, la Fiscalía debe coadyuvar a dicha determinación, pues constituye parte medular de su oferta punitiva. Sin embargo, en el caso en concreto no se indagó al respecto, sino que, sin mayor esfuerzo, se aplicó la remuneración mínima vital, dejando de lado la racionalidad del sistema de cuotas periódicas, orientado a evitar todo indicio de discriminación económica.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Alberto Donna, E. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. Rubinzal - Culzoni Editores.

Ávalos Rodríguez, C. C. (2015). *Determinación judicial de la pena*. Gaceta Penal.

García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Ideas.

Higa Silva, C. A. (2010). La prueba de expertos. Análisis de la racionalidad de este medio probatorio en derecho. En *Cuaderno de Trabajo N° 15*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. VI). IDEMSA.

Prado Saldarriaga, V. R. (2016). *Consecuencias Jurídicas del Delito*. IDEMSA.

Prado Saldarriaga, V. R. (2018). *La dosimetría del castigo penal*. Ideas.

Prado Saldarriaga, V. R. (2021). *Derecho Penal. Parte Especial*. Instituto Pacífico.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP -

CENALES.

Urtecho Benites, S. (2008). *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental*. IDEMSA.

Vázquez, C. (2022). El juez ante el perito. Una breve introducción a los temas tradicionales de la prueba pericial. *Manual de Prueba Pericial*. Escuela Federal de Formación Judicial, pp. 1-39.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley.

## **VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO**

### **7.1. Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la República (2009). Acuerdo Plenario N° 06-2009/CIJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Apelación Suprema N° 66-2021/La Libertad.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación N° 258-2015/Ica.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Casación N° 1121-2016/Puno.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Casación N° 258-2016/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Casación N° 1481-2017/Lambayeque.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de Nulidad N° 2823-2015/Ventanilla.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de Nulidad N° 301-2016/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso de Nulidad N° 1441-2017/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Recurso de Nulidad N° 840-2019/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Recurso de Nulidad N° 1435-2019/Lima

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Expediente N° 04831-2005-PHC/TC.



Tribunal Constitucional (2008). Sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC.

## **7.2. Normas legales**

Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú.

Congreso de la República del Perú (2013). Ley N° 30076.

Presidencia de la República del Perú (1991). Decreto Legislativo N° 635.

Presidencia de la República del Perú (2004). Decreto Legislativo N° 957.

Presidencia de la República del Perú (2021). Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.

## **ANEXOS (PIEZAS PROCESALES)**

Anexo 1. Disposición de inicio y ampliación de la investigación preliminar

Anexo 2. Principales elementos de convicción

Anexo 3. Requerimiento de acusación directa

Anexo 4. Acta de audiencia de control de acusación

Anexo 5. Auto de enjuiciamiento

Anexo 6. Actas de juicio oral

Anexo 7. Sentencia de primera instancia

Anexo 8. Recurso de apelación

Anexo 9. Sentencia de segunda instancia

Anexo 10. Recurso de casación

Anexo 11. Resolución que declara improcedente el recurso de casación

Anexo 12. Resolución que dispone que se cumpla lo ejecutoriado

## **Anexo 9. Sentencia de segunda instancia**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
TERCERA SALA PENAL DE

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

evento  
10/02/23  
10:00

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal: ALVAREZ NEYRA Federico  
Fernando FAU 20456310959 soft  
Fecha: 20/10/2023 17:45:41, Razón  
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: AREQUIPA AREQUIPA FIRMA DIGITAL

3° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 13173-2018-92-0401-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : [REDACTED]  
IMPUTADA : [REDACTED]  
DELITO : USO DE DOCUMENTO FALSO  
AGRAVIADO : EL ESTADO  
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PAUCARPATA - ROSS MARY QUIROZ CORNEJO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal: AQUIZE DIAZ Consuelo  
Cecilia FAU 20456310959 soft  
Fecha: 20/10/2023 11:34, Razón  
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: AREQUIPA AREQUIPA FIRMA DIGITAL

Sumilla: Al no haberse evidenciado razón alguna de revocatoria, ni vicio de nulidad de oficio, y hallándonos ante una resolución adecuadamente motivada, hemos de confirmar la sentencia venida en alzada, en los extremos que fueron impugnados.  
Palabras clave: falsedad documental, valoración probatoria.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
PALACIO DE JUSTICIA  
Asistente De Audiencia  
Audio: AVILES HEREDIA German  
FAU 20456310959 soft  
Fecha: 23/10/2023 08:44:40, Razón  
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: AREQUIPA AREQUIPA FIRMA DIGITAL

**SENTENCIA DE VISTA N° 178 – 2023**

**RESOLUCIÓN Nro. 24 -2023**

Arequipa, veinte de octubre  
del dos mil veintitrés. -

**VISTOS: PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA:**

Viene en alzada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada [REDACTED] en contra de la Sentencia Nro. 76-2022-JPU/MBPJ de fecha 18 de mayo del 2022, que resolvió: **DECLARAR A [REDACTED] AUTORA del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Público del Ministerio Público; imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un año, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, impuso una pena de 180 días/multa que asciende a S/. 1,425.00; y, fijó como monto de reparación civil, la suma de S 500.00, que deberá pagar la sentenciada a favor de la parte agraviada.**

**SEGUNDO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN:**

Concedido el recurso impugnatorio y elevados los autos a esta instancia, se confirió traslado a las partes y se les hizo conocer la posibilidad de ofrecer medios probatorios; convocadas a la Audiencia de Apelación respectiva, la misma se realizó por el sistema virtual Google Meet con la presencia de las partes procesales.

[REDACTED]  
Escriben y firman:  
Tercera Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

**TERCERO: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y ARGUMENTOS DE APELACIÓN:**

3.1. La defensa de la sentenciada [REDACTED] solicitó la REVOCATORIA de la sentencia venida en alzada, correspondiendo absolver a la sentenciada de la pena y reparación civil; todo ello, bajo los siguientes argumentos:

- a) La recurrida para encontrar la responsabilidad penal se basó en la declaración del perito grafotécnico [REDACTED] quien habría declarado respecto al documento materia de acusación, esto es, la Declaración Jurada de compraventa de diciembre del 2014, sin embargo, debió tenerse en cuenta que el objeto de una pericia técnica es establecer si la firma de su titular corresponde o no a éste, y en el presente no lo hay, ni siquiera hay duda porque no hay pericia en ese sentido tal como lo reconoce el perito tanto en su pericia grafotécnica y ratificada en el plenario, por lo que no podría establecerse elementos probatorios que acrediten los hechos imputados y por ende la calificación jurídica postulada.
- b) Respecto a la declaración del efectivo policial [REDACTED] quien habría recibido el documento original materia de acusación de parte de la acusada, entendiéndose que de dicho documento original se ha determinado que la firma es escaneada, resaltando la parte apelante que si se tratara de un documento falso no lo hubiera entregado, y que lastimosamente el señor [REDACTED] habría ya fallecido.
- c) Conforme a lo señalado por la juez de primera instancia, es preciso indicar que, como bien se ha probado a lo largo del proceso, el punto nodal para atribuir algún tipo de responsabilidad es comprobar la autenticidad de la firma materia de debate, y es total responsabilidad del Ministerio Público acreditar lo que alega, sin embargo, pese a todas las diligencias practicadas hasta la fecha, este objetivo que persigue la fiscalía no se podrá cumplir, pues la falta de diligencia con la que se manejan las cosas en esta institución, es tal que se extravió el documento original, por lo cual no es posible hacer el peritaje sobre dicho documento, no pudiendo acreditar responsabilidad penal alguna con una copia.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA.-**

**CUARTO: MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

4.1 El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

4.2 El artículo 139.5° de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que todas las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, estén debidamente motivadas; lo que implica un desarrollo de las razones que justifican una decisión judicial.

4.3 El inciso a) del artículo 123° del Código Procesal Penal indica que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos y el análisis de la prueba actuada, la mención de la ley aplicable y lo que se decide, clara y expresamente señalado.

4.4 El artículo 394° del Código Procesal Penal indica los requisitos de la sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.

4.5 El artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal señala "2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas: pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

4.6 El Principio de Congruencia Recursal establece que el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de Casación N° 215-2011, Arequipa, de fecha doce de junio del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial que "la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal".

4.7. El artículo 356 del Código Procesal Penal señala los principios que deben prevalecer en el Juicio, así precisa: "1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor...".

#### QUINTO: ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN Y ALEGACIONES FORMULADAS.

5.1. El Ministerio Público señaló como cargos imputados, los siguientes:

"...Hechos Imputados: En la carpeta fiscal 2016-621, seguido en contra de [REDACTED] por la presunta comisión del delito de USURPACION en agravio de [REDACTED] y en contra de [REDACTED] por la presunta comisión del delito de DEFRAUDACION en agravio de los herederos de [REDACTED] se investigaron los siguientes hechos: El padre del denunciante [REDACTED]

[REDACTED] de nombre [REDACTED] era propietario del bien inmueble sito en la Asociación de [REDACTED] dado que dicho bien inmueble se lo compró a su anterior dueño [REDACTED] con fecha 15 de octubre del 2005. Posteriormente [REDACTED] fallece en diciembre del 2015 habiendo dejado el bien inmueble a cargo del denunciante [REDACTED] y a [REDACTED] teniendo una constancia de posesión expedida por el presidente de la [REDACTED]. El día 26 de junio del 2016 el tío del agraviado, [REDACTED] recibió una llamada en la que le indicaban que al lote del padre del agraviado había sido usurpado, habiendo ingresado una persona de sexo femenino y lo estaba ocupando desde ese mismo día y que había cambiado las calaminas del techo y por ello se solicitó una constatación policial, en la que no se ha encontrado a nadie en el lugar, pero se ha verificado la violencia ejercida sobre las cosas, dado que la puerta posterior del inmueble tenía una chapa violentada al igual que vidrios rotos y al ingresar al interior se pudo ver que en el techo del ambiente del medio le habían cambiado tres calaminas largas y que en el ambiente del fondo estaban sus cosas como son sus muebles, su cama, sus veladores, su vitrina, parlantes, y no había en el lugar otros bienes distintos que no fueran los del agraviado, que se entrevistó a los vecinos quienes indicaron que la noche anterior una señora habían ingresado a su casa y había cambiado parte del techo de calamina y que no es una persona conocida del lugar. Posteriormente se ha identificado que la persona que habría ingresado a dicho bien inmueble es [REDACTED]. Asimismo, el imputado [REDACTED] había vendido como bien propio, nuevamente el mismo bien, sito en la Asociación de [REDACTED] a la persona de [REDACTED] con fecha 15 de junio del 2016, a sabiendas que el bien ya no era suyo, sino que en el año 2005 se lo vendió al padre del agraviado. Es decir, que el imputado [REDACTED] ha vendido como bien libre y propio, el bien ajeno sito en [REDACTED] propiedad de [REDACTED]. Durante las investigaciones se solicitó a la imputada [REDACTED] que presente el documento de compra venta, con el cual acreditaba que supuestamente el difunto [REDACTED] le había vendido el inmueble sito en la Asociación de [REDACTED]. Ante lo cual la imputada con fecha 05 de noviembre del 2016, presentó una declaración jurada de compra venta que tiene fecha 26 de diciembre del 2014, realizada supuestamente por [REDACTED] quien le transfería el bien inmueble investigado a su favor, presentando dicho documento, ante las oficinas de la División de Seguridad del Estado, quienes tenían a cargo la investigación preliminar, en mérito al documento presentado, se realizó con fecha 03 de julio del 2017 una pericia grafotécnica, en la que se determinó que la firma atribuida a [REDACTED] en la declaración jurada, no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular, por lo tanto, corresponde a una reproducción gráfica computarizada "escáner". Es decir, se trataría de un documento privado falso. Es decir que la imputada [REDACTED] ha hecho uso de un documento privado falso, (documento de compra venta, celebrado con el difunto [REDACTED] como si

*fuera legítimo, a sabiendas que es falso, y presentarlo en la Investigación Fiscal 2016-621, con el objeto de probar un hecho...".*

**5.2 Calificación jurídica:** Los hechos así expuestos han sido tipificados por el representante del Ministerio Público como delito de uso de documento falso, ilícito previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal.

**RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIADA**

1. En principio se debe tener que los hechos imputados versan claramente en:

*"... Durante las investigaciones se solicitó a la imputada [REDACTED] que presente el documento de compra venta, con el cual acreditaba que supuestamente el difunto [REDACTED] le había vendido el inmueble sito en la [REDACTED]. Ante lo cual la imputada con fecha 05 de noviembre del 2016, presentó una declaración jurada de compra venta que tiene fecha 26 de diciembre del 2014, realizada supuestamente por [REDACTED] quien le transfería el bien inmueble investigado a su favor, presentando dicho documento, ante las oficinas de la División de Seguridad del Estado, quienes tenían a cargo la investigación preliminar, en mérito al documento presentado, se realizó con fecha 03 de julio del 2017 una pericia grafotécnica, en la que se determinó que la firma atribuida a [REDACTED] en la declaración jurada, no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular, por lo tanto, corresponde a una reproducción gráfica computarizada "escáner". Es decir, se trataría de un documento privado falso. Es decir que la imputada [REDACTED] ha hecho uso de un documento privado falso, (documento de compra venta, celebrado con el difunto [REDACTED]) como si fuera legítimo, a sabiendas que es falso, y presentarlo en la Investigación Fiscal 2016-621, con el objeto de probar un hecho (RESALTADO NUESTRO)...".*

2. Los fundamentos de apelación expuestos en audiencia y descritos en el recurso de apelación, a manera de resumen, principalmente cuestionan el documento denominado Declaración jurada de fecha 26 de diciembre del 2014, sobre el cual no se ha podido acreditar su falsedad, por cuanto el propio perito ha señalado que la firma que contiene dicho documento es escaneada y por lo tanto no se ha podido determinar si aquella firma es falsa, razón por la cual no se habría acreditado la responsabilidad penal de la sentenciada.

3. Al respecto, tenemos que la juez de primera instancia en diversas partes de su sentencia ha resaltado y avaluado, lo dictaminado por el perito grafotécnico [REDACTED] el mismo que en audiencia declaró como fuente de prueba, lo que ha sido resaltado por la recurrida, señalando que:

*"... 4.8. En este contexto, el [REDACTED] ha explicado el contenido de su Pericia Grafotécnica y ha manifestado que a él le ordenaron como objeto de su pericia determinar si la firma que aparece en este documento*

le correspondería o no a su titular [REDACTED] sin embargo, cuando se ha realizado dicha Pericia no ha podido determinarse ello, ya que, tal como lo señala en una de las conclusiones a las que ha arribado, no se puede determinar si la firma es falsa o auténtica, debido a que esta rúbrica (que está colocada en el anverso del documento) es una firma computarizada y no ha sido trazada en forma directa, sino más bien, que en este documento original se ha colocado una firma escaneada de la persona señalada [REDACTED] entonces, lógicamente el Perito sostiene que no ha podido determinarse la autenticidad o no de dicha firma, ya que, la misma era escaneada, y en esta medida no podría hacerse una pericia sobre una firma computarizada. Pero de lo que sí no queda lugar a dudas, es que dicha firma es producto de un escáner y que la han colocado en el documento original.

4.9. En este contexto, también ha explicado el Perito las razones, en virtud de las cuales, sostiene que la misma era una firma escaneada (esto es, que no corresponden a un lapicero o pluma firmado directamente por el puño de una persona). Así, textualmente ha señalado "(...) lo primero que tenemos que ver es si está firma es o no original, sino no se puede realizar el peritaje, entonces, en este caso con una lupa de más de 10 aumentos, que para esto es suficiente, se ha determinado que esta firma no es de puño directo de la persona, por eso es que llegamos a la conclusión que es escaneada. Cuando se imprime lo que está escaneado se nota puntitos microscópicos de colores magenta, amarillo y negro; esos puntitos microscópicos a simple vista no se pueden detectar, pero con el microscópico necesario se pueden detectar esos puntitos, y eso ya es referencia que el documento es escaneado. En el presente caso, con el lente de más de 10 aumentos esto se ha detectado fácilmente. (...)" ...". (Resaltado nuestro).

4. Es en esa línea que la juez de primera instancia, de manera adecuada señala que los hechos imputados, derivados de la imputación fiscal, no son que la sentenciada haya falsificado una firma; sino que la misma y que obra en el documento en cuestión, no es una signatura trazada en forma directa por el titular sino un reproducción escaneada, lo que sí se condice con el fáctico imputado. Así se tiene el razonamiento de la recurrida:

"... 4.12. Bajo este contexto, los hechos por los cuales está siendo procesada la señora [REDACTED] en este proceso, no es propiamente porque el documento tenga una firma que haya sido falsificada por ella o por algún tercero, sino porque, tal como se correlaciona con el fáctico de la Acusación Fiscal, la firma que se le atribuye al señor [REDACTED] en la declaración jurada "(...) no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular, por lo tanto, corresponde a una reproducción gráfica computarizada "escáner" (...)" lo que, obviamente, no se condice o correlaciona con un documento original (ya se ha probado que en este caso, el documento en sí propiamente era original) porque en todo caso, tendría que haber estado escaneado la totalidad del documento; lo cual no ocurrido. En este orden de ideas, así configurados los hechos, los mismos se corresponden



con una presentación de documento falso, ya que, el perito ha concluido que se trata de una firma escaneada, colocada en un documento original, lo cual dista mucho de ser un documento escaneado en su totalidad, ni un documento original en su totalidad (con documento y firma todo original). (Resaltado nuestro).

4.13. Así las cosas, no se sabe si la firma ballada en el documento, corresponde o no al señor [REDACTED] lo que ciertamente no se ha podido determinar, pero lo importante es que esto propiamente no es parte de la imputación fáctica del Ministerio Público en el presente caso; sin embargo, sí se ha podido determinar claramente que esta firma colocada en el documento es computarizada y ha sido puesta en este documento original, sin que sea una firma trazada de manera directa por el puño gráfico del señor [REDACTED] lo cual sí se corresponde con la tesis imputativa.

4.14. Bajo este escenario, efectivamente, se ha podido determinar la falsedad del documento; se trata de un documento fraguado; de lo que no queda lugar a dudas para el Despacho; por lo tanto, a criterio de este Despacho, el uso de un documento original con una firma escaneada sí constituye el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO; lo contrario, sería sostener que las personas inescrupulosas estarían autorizadas a colocar la firma digital (escaneada) de cualquier persona sin su permiso y que ese hecho no sea punible, lo cual sería absurdo, porque obviamente en este supuesto también estamos frente a un caso de falsedad...."

5. Sobre esto, este Colegiado Superior advierte que el razonamiento del A Quo se adecua a lo actuado en juicio oral, habiendo analizado el Juez de Primera Instancia en forma conjunta y unitaria los medios probatorios aportados y vinculados al hecho incriminado por el Ministerio Público; siendo que, el hecho de no haberse podido acreditar la falsedad o no de la firma contenida en dicho documento, es irrelevante en atención al contexto fáctico imputado y no significa que dicho documento necesariamente sea verdadero, destacándose más bien, que si bien el contenido pueda estar faccionado en original; sin embargo, la firma que contiene no ha sido efectuada directamente por el titular en dicho documento, sino que ha sido escaneada, trasladado de otro documento y luego pegado en el instrumento dubitado, y por lo tanto no es un documento original en su totalidad, para los efectos jurídicos penales correspondientes, lo que corresponde a la imputación fiscal, que señalan que la sentenciada presentó/uso un documento donde "... la firma atribuida a [REDACTED] en la declaración jurada, no corresponde a una signatura trazada en forma directa de su titular, por lo tanto, corresponde a una reproducción gráfica computarizada "escáner"..."

6. La parte apelante también refirió que se habría perdido el documento original, no siendo posible realizar una pericia sobre una copia, sin embargo, conforme se aprecia en la recurrida, el efectivo policial [REDACTED] refirió que recibió el documento original presentado por la imputada, sobre el cual se hizo la pericia. Al efecto, el A quo señaló:

"... 4.11. Ha venido a declarar el efectivo policial [REDACTED] que recibió el documento materia de Acusación de parte de la acusada [REDACTED] y el mismo ha indicado lo siguiente "(...) La declaración

jurada tenía como fecha 26 de diciembre del 2014 y la señora [REDACTED] se día que se presentó a la Oficina, en noviembre del 2016, presentó el original de esta declaración jurada. Yo recepcioné esa declaración jurada original y levanté el Acta de Recepción. (...)". Así las cosas, conforme se advierte de dicha declaración, él fue el encargado de recibir el documento original y se ha hecho una pericia grafotécnica sobre este documento original; entendiéndose de ello que de todo este documento original se ha podido determinar que la firma colocada en el anverso del documento (y que supuestamente corresponde a [REDACTED] se trataría de una firma escaneada. En resumen, estamos hablando de un documento que casi en su totalidad es original, no obstante, la firma es lo único que está escaneado (firma no se corresponde con la originalidad del íntegro del documento) ...".

7. Asimismo, la parte apelante refirió en su escrito de apelación que no se probó que la acusada tenía conocimiento que dicho documento era falso, pues el solo hecho de presentar el documento no es delito, pues la parte imputada debe tener conocimiento que el documento es falso y a sabiendas lo ingresa al tráfico jurídico; al respecto, este tribunal revisor considera que, ha de tenerse en cuenta que el documento en cuestión presentado tiene como supuestos participantes a [REDACTED] y [REDACTED] es decir, que la imputada al presentar el documento como suyo, acredita que fue participe y firmó dicho documento, por ende tenía conocimiento que la firma del señor [REDACTED] que obra en tal documento no fue efectuada por el otorgante, sino se trataba de una firma escaneada; más aún si tenemos en cuenta que la única beneficiada del contenido de dicho documento era la ahora sentenciada.

8. Respecto a la reparación civil, la parte apelante no postuló mayor agravio alguno contra este pronunciamiento. Además, en el caso en concreto, se ha logrado acreditar por la recurrida, una conducta antijurídica (delito de uso de documento falso), lo que ha generado un daño (menoscabo a la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico) a consecuencia de la conducta antijurídica (nexo causal), la cual se desarrolló de manera dolosa (factor de atribución). Por lo que, consideramos que se ha estimado de manera prudente y proporcional el monto de S/ 500.00.

9. Siendo así, al no haberse evidenciada razón alguna de revocatoria, ni vicio de nulidad de oficio, y hallándonos ante una resolución adecuadamente motivada, hemos de confirmar la sentencia venida en alzada, en los extremos que fueron impugnados.

#### SEXTO: COSTAS

Respecto a las costas de la instancia, considera la Sala que no cabe imponer el pago de costas al apelante, pues la defensa de la sentenciada ha expresado sus razones para formular apelación, debiendo entenderse como una manifestación de los derechos a la Tutela Jurisdiccional, Instancia Plural y Defensa reconocidos en los incisos 3, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución.

Por estas consideraciones,

[REDACTED]  
Especialista de Causas  
Tercera Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, por unanimidad:

1. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada [REDACTED]
2. **CONFIRMAMOS** la Sentencia Nro. 76-2022-JPU/MBPJ de fecha 18 de mayo del 2022, que resolvió: **DECLARAR A** [REDACTED] **AUTORA** del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 427º segundo párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, representado por el Procurador Público del Ministerio Público; imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un año, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, impuso una pena de 180 días/multa que asciende a S/. 1,425.00; y fijó como monto de reparación civil, la suma de S 500.00, que deberá pagar la sentenciada a favor de la parte agraviada. Y con lo demás que contiene y es materia de apelación.
3. **DISPONEMOS** la devolución del expediente para fines de ejecución. Sin costas en esta instancia. Regístrese, notifíquese y devuélvase. - **Juez Superior Ponente:** [REDACTED]

SS.



Especialista de Casos  
Tercera Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

**Anexo 12. Resolución que dispone que se cumpla lo ejecutoriado**

Validez desconocida

PAUCARPATA,  
Juez: QUIROZ CORNEJO Ross Mary FAU 20456310959.pdf  
Fecha: 06/12/2023 09:50:40, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Jue  
AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

235

du  
su  
14

1° JUZ. PENAL UNIPERSONAL DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 13173-2018-92-0401-JR-PE-01

JUEZ

ESPECIALISTA:

MINISTERIO PUBLICO : FPPCHUNTER ,  
TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES ,

IMPUTADO :

DELITO

: USO DE DOCUMENTOS FALSOS.

AGRAVIADO : EL ESTADO ,

**Resolución Nro. 26**

Arequipa, dos mil veintitrés

Cuatro de diciembre.-

**DE OFICIO:** A fin de poder generar el boletín electrónico e inscripción en el Registro Judicial, se emite la presente resolución. **VISTOS:** Los autos en el presente proceso penal, y;

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, mediante sentencia número 76-2022, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se dictó sentencia condenatoria en contra de la sentenciada [REDACTED] sentencia que al impugnada, fue confirmada mediante sentencia de vista número 178-2023 de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés. **SEGUNDO.-** Que, mediante resolución número veinticinco de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la citada sentenciada. Por lo que, a la fecha ha quedado consentida, debiendo para tal efecto, expedir la presente resolución a efecto de la inscripción de la sentencia condenatoria.

Por lo que estando a lo expuesto:

**SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** la sentencia número 76-2022, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós. **AL ESCRITO NUMERO 167242-2023:** Téngase por delegada la representación efectuada por el procurador público del estado a cargo de la defensa jurídica del ministerio público, por señalado su domicilio procesal y por designada su casilla para efecto de futuras notificaciones. **Al primer otrosí.** Conforme lo solicitado notifíquese la resolución requerida. **A la solicitud de razón y requerimiento del pago de la reparación civil:** Solicítese en la etapa de ejecución al Juzgado competente. **Regístrese y comuníquese. -**

Validez  
desconocida

PAUCARPATA,  
Secretario: MAQUERA CUAYLA  
Yoni Elisabet FAU 20456310959  
soft  
Fecha: 06/12/2023 09:54:46, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: AREQUIPA  
AREQUIPA, FIRMA DIGITAL